



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

El Carmen de Bolívar, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES
Opositor: N/A
Predio: "NIÑA BONITA" Y "EL PUJON"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de las señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA, y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio: "NIÑA BONITA", con una extensión a restituir de 5 hectáreas +9203 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-4057 y referencia catastral No 13244000300010113000, y "EL PUJON", con una extensión a restituir de 3 hectáreas +6061 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-4057 y referencia catastral No 13244000300010113000 del municipio de El Carmen de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

• Predio "NIÑA BONITA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	NIÑA BONITA	062-4057	5 Ha + 9302 mts ²	381 Ha + 4600 mts ²	13244000300010113000

Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

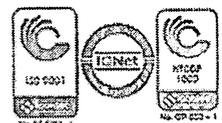
El predio "NIÑA BONITA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 111728 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 111729 con el predio de la señora Ana Teresa Escorcia en una longitud de 55,51 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111729 en línea recta que pasa por el punto 111730 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59715 con el predio del señor Epifanio Arias en una longitud de 366,31 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 59715 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 59714 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 51,56 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 111731 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 111735 con el predio de la señora Carmen Cania Peralta Candio en una longitud de 122,77 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111736 con el predio del señor Horacio Villegas en una longitud de 88,90 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 111736 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 58816 con el predio del señor Eliecer Manjarrez en una longitud de 104,65 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 58817 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 58802 con el predio del señor Jaidier Medina en una longitud de 177,26 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 58818 en la misma dirección hasta llegar al punto 111727 con el predio de la señora Máxima Laguna en una longitud de 121,36 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111728 con el predio de la señora Enith Escorcia en una longitud de 80,67 m.

Cuadro de Coordenadas:

- Predio "NIÑA BONITA":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111728	1562045,37	863997,382	9° 40' 34,002" N	75° 18' 59,986" O
111729	1562040,411	864052,671	9° 40' 33,847" N	75° 18' 58,173" O
111730	1561921,115	864068,4677	9° 40' 29,967" N	75° 18' 57,640" O
59715	1561676,976	864096,4831	9° 40' 22,026" N	75° 18' 56,627" O
59714	1561653,593	864052,5336	9° 40' 21,260" N	75° 18' 58,131" O
111731	1561628,032	864013,8203	9° 40' 20,424" N	75° 18' 59,398" O
111735	1561651,212	863941,0386	9° 40' 21,169" N	75° 19' 1,767" O
111736	1561684,628	863858,6627	9° 40' 22,247" N	75° 19' 4,493" O
58816	1561784,048	863825,3163	9° 40' 25,478" N	75° 19' 5,598" O
58817	1561789,133	863917,5097	9° 40' 25,655" N	75° 19' 2,575" O
58802	1561872,542	863933,5159	9° 40' 28,371" N	75° 19' 2,060" O
58818	1561900,291	863982,1647	9° 40' 29,279" N	75° 19' 0,466" O
111727	1561964,861	863992,2322	9° 40' 31,382" N	75° 19' 0,146" O





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

• Predio "EL PUJON":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	EL PUJON	062-4057	3 Ha + 6061 mts ²	381 Ha + 6061 mts ²	13244000300010 113000

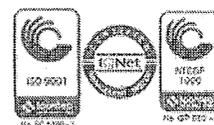
Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL PUJON", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 111735 en línea quebrada que pasa por el punto 111731 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59714 con el predio de la señora Luz De María Villegas Acosta en una longitud de 122,77 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 59714 en línea quebrada que pasa por el punto 59713 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59712 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 292,13 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 59712 en línea quebrada que pasa por los puntos 59711, 59710 y 59709 en dirección Suroccidente que hasta llegar al punto 59708 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 175,75 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 59708 en línea quebrada en dirección Noroccidente que pasa por los puntos 111732 y 111733 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 111734 con el predio del señor Alberto Acosta en una longitud de 212,08 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111735 con el predio del señor Horacio Villegas en una longitud de 24,70 m.

Cuadro de Coordenadas:

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111735	1561651,212	863941,0386	9° 40' 21,169" N	75° 19' 1,787" O
111731	1561628,032	864013,8203	9° 40' 20,424" N	75° 18' 59,398" O
111730	1561653,593	864052,5336	9° 40' 21,260" N	75° 18' 58,131" O
59714	1561429,171	864128,1218	9° 40' 13,966" N	75° 18' 55,625" O
59713	1561374,29	864121,1631	9° 40' 12,180" N	75° 18' 55,847" O
59712	1561367,833	864077,429	9° 40' 11,964" N	75° 18' 57,281" O
59711	1561357,999	864030,6247	9° 40' 11,639" N	75° 18' 58,814" O
59710	1561376,066	863997,3573	9° 40' 12,223" N	75° 18' 59,907" O
59709	1561418,945	863981,0853	9° 40' 13,616" N	75° 19' 0,446" O
59708	1561541,732	863964,2383	9° 40' 17,610" N	75° 19' 1,013" O
111732	1561584,083	863948,0194	9° 40' 18,986" N	75° 19' 1,550" O
111733	1561626,648	863943,5907	9° 40' 20,370" N	75° 19' 1,701" O
111734	1561964,861	863992,2322	9° 40' 31,382" N	75° 19' 0,146" O





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Hechos respecto de LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA.

La señora **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** y su esposo **MANUEL DEL CRISTO ACOSTA MENDOZA (Q.E.P.D)** ingresaron en el AÑO 1988 al predio de mayor extensión denominado San Marcanda, indica que el 24 de abril del año 1994 su cónyuge a través de documento privado con la señora **LUCILA ARIAS MANJARRES** adquirió un lote ubicado en ese predio de mayor extensión por valor de \$300.000 y de forma simultanea contrató con el señor **DAVID MORENO MEDINA** otro lote ubicado en el predio de mayor extensión por la suma de \$ 400.000, iniciando se esa forma la explotación de los mismos con cultivos de ñame, yuca, aguacate, plátano, la cría de cerdos y animales de corral.

De otro lado, manifestó que el 6 de abril de 1998 falleció su cónyuge y ella continuó con la explotación del predio, dijo que al momento del ingreso el orden público en la zona era tranquilo pero que para el año 2000 se presentaron algunos asesinatos selectivos como lo fue el de los señores **ARRIETA**. Continuó diciendo que los problemas aumentaron y se presentó la masacre de Chengue, razón por la cual se desplazó hacia la ciudad de Sincelejo durante los 7 años siguientes.

Dice que, tras su retorno en el año 2007, encontró el predio abandonado pero que retomó los cultivos de aguacate, ñame, plátano y maíz, por último, se indicó que en el predio no existe construcción de vivienda y que se encuentra parcialmente enmontado.

Hechos respecto de CARMEN CENIA PERALTA CANOLES.

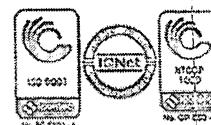
La señora **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** señaló que en el año 1994 su cónyuge **FRANCISCO JOSE ACOSTA ARIAS (Q.E.P.D)** adquirió el predio objeto de la solicitud a través de compraventa celebrada con el señor **FELIZ VILLEGAS (Q.E.P.D)**, iniciando en el mismo la explotación pacífica con cultivos de maíz, arroz, ajonjolí, plátano, coco, naranja y aguacate.

Manifestó que dijo que al ingresar al predio el orden público en la zona era tranquilo, pero que más adelante empezaron hacer presencia grupos al margen de la Ley y que se presentaron combates, razón por la cual decidió salir del predio con su núcleo familiar, trasladándose hacia la vereda Jojancito donde su cónyuge inició labores en un predio propiedad de su padre hasta que en el año 2005 un grupo armado lo buscaba para asesinarlo y es cuando éste decide trasladarse a la ciudad de Barranquilla.

Posteriormente dijo que se trasladaron hacia el país de Venezuela donde finalmente en el año 2009 falleció el señor **JOSE ACOSTA ARIAS** y en el año 2010 la solicitante retornó al predio dedicándose a realizar cultivos en el mismo.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

PRIMERA: DECLARAR que las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, identificada con C.C. No. 33.172088 de Sincelejo y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios de la referencia.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y restitución jurídica o material a favor de las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, identificada con C.C. No. 33.172088 de Sincelejo y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo y sus respectivos núcleos familiares, respecto de los predios denominados NIÑA BONITA y EL PUJON.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **SIRVASE DECRETAR la división jurídica y material de los predios objeto de restitución** de conformidad con el literal i del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y proceda **ORDENAR** abrir nuevos folios de matrícula inmobiliaria sobre la porción del predio SAN MARCANDA que le corresponde a cada solicitante.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la segregación o división material de los predios, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 14478 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominados "NIÑA BONITA" y "EL PUJON", ubicados en el corregimiento de Macayepos, municipio de El Carmen de Bolívar.

NOVENA: Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias.

ALIVIO DE PASIVOS

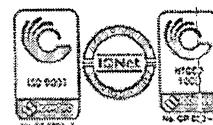
ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo N° 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SANMARCANDA" ubicados en el corregimiento de Macayepo.

ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo N° 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SANMARCANDA" ubicados en el corregimiento de Macayepo, una vez los predios tengan su división jurídica y material.

ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica las señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 de Sincelejo, **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizan té y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que las señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 de Sincelejo, **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizan té y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a (l) (la) señor (a) **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 de Sincelejo, **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

REPARACION - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y del Municipio de el Carmen de Bolívar, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1148 de 2011 a **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Nº. 33.172.088 de Sincelejo y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos. Una vez realizada la entrega material del predio.

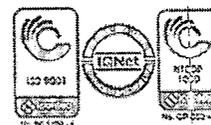
PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el núcleo familiar del solicitante al programa Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio económica en el predio a restituir de las mujeres del núcleo familiar del solicitante, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2003, que en las acciones que desarrolle priorice a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

PROTECCIÓN A LA RESTITUCIÓN:

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar y a la Unidad para la Atención y Reparación Especial de las Víctimas, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que coordinen esfuerzos en la implementación del acompañamiento psicosocial a los niños y adolescentes beneficiarios del trámite de restitución.

ORDENAR que el fallo correspondiente se presente en los formatos accesibles que requieran las ciudadanas **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 de Sincelejo y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, teniendo en cuenta su condición de adulto mayor.

ORDENAR que para efectos de permitir el acceso de la ciudadana **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 de Sincelejo y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**, identificada con C.C. No. 64.565.784 de Sincelejo, al programa de proyectos productivos a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se tengan en cuenta sus necesidades especiales de acuerdo a su condición de adulto mayor.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía Municipal de el Carmen de Bolívar, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso a los predios denominados "NIÑA BONITA" y "EL PUJON", a los servicios de acueducto, luz, gas y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:

ORDENAR al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona, Zona Alta de El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la Constancia No. CB 00614 de 12 de octubre de 2017 respecto de la solicitante Luz de María Villegas y CB 00613 del 12 de octubre de la misma anualidad respecto de la solicitante Carmen cenía Peralta Canole, en las cuales se resolvió inscribir





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución, tal y como consta a folio 208 y 210, respectivamente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES solicitaron que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado¹.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente por parte de las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES.

Mediante auto del 09 de Noviembre de 2017 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (216) y ss. en prensa y radio², sin que se presentara dentro de la oportunidad de ley, persona alguna alegando un mejor derecho, se ordenó correr traslado al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Hocol, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público y se dictaron otras disposiciones.

Una vez aportada la publicación, vencido el término de traslado de la demanda, surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por la ley debieron ser citados, mediante auto del (19) de junio de 2018 Folio (300) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

Se realizó diligencia de inspección judicial el 18 de Julio de 2018, a los predios conocidos como "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" solicitados en restitución por las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES respectivamente, así mismo se les recepcionó interrogatorio de parte en esa misma fecha. Se decretaron pruebas de oficio para efectos de constatar sus condiciones económicas y finalmente al contarse con las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del (27) de Agosto de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para

¹ Folio 206 y 207, respectivamente.

² Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 266 y ss. del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el trece (13) de Septiembre de 2018³. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

Afirmó que, Las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.565.784, víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTES sobre los inmuebles denominados "NIÑA BONITA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-4057 y referencia catastral N°13-244-00-03-0001-0113-000 con una extensión total a restituir de 5 Has + 9203 mts 2 "EL PUJON" con una extensión total a restituir de 3 Has + 6061 mts2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-4057 y referencia catastral N°13-244-00-03-0001-0113-000, ubicado en la Corregimiento Macayepo jurisdicción del municipio El Carmen de Bolívar se fundamentan en los **HECHOS** narrados en la demanda en los que se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se produjo el abandono de los predios "NIÑA BONITA" "EL PUJON" en el año 2000, como consecuencia de la influencia armada que ejercían los grupos ilegales que actúan en toda la zona alta de El Carmen de Bolívar, y especialmente en el área de influencia del predio, en donde se presentaron asesinatos selectivos, crudos enfrentamientos entre esos grupos y el ejército y policía y especialmente después de la masacre de Chengue, consecuencia de la cual las solicitantes perdieron el vínculo con sus predios, su administración y su explotación, causándole con ello daños en su vida económica, familiar y social y aunque la señora LUZ DE MARÍA VILLEGAS ACOSTA retornó al predio en el año 2007, hasta la fecha no ha podido recuperar la condición de vida que tenía antes del desplazamiento; por su parte la señora CARMEN CENELIA PERALTA CANOLES, fue víctima directa pues junto a su esposo tuvo que abandonar su parcela el "PUJON" en dos ocasiones, en el año 2000 después de la masacre de Chengue después de la que regresó su esposo solo a trabajar y después en el 2005 cuando se vio en medio de un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, después de lo cual abandonó definitivamente la parcela, para radicarse en la vereda Jojancito, pero de allí también salieron desplazados tiempo después porque su esposo fue víctima de persecución por parte supuestamente del ejército porque lo acusaban de guerrillero, situación por la cual abandonaron la región desplazándose primero a Barranquilla, luego a la Guajira en donde enfermó después a Venezuela donde finalmente murió, la señora Cenelia regresó al predio en el año 2010, en la actualidad lo explota junto

³ Ver folio 320 al 338 del expediente





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

a su hijo, pero no ha recuperado el nivel de vida que perdió, pues no ha logrado llegar al punto de producción en el que la dejó cuando la abandonó.

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y Legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación como Supremo director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría Judicial para restitución de Tierras, examinar el trámite judicial que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, en nombre y representación de las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA identificada con C.C. No. 33.172.088 y MANUEL DEL CRISTRO ACOSTA MENDOZA (QEPD) y CARMEN CENIA PERALTA CANOLE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.565.784.

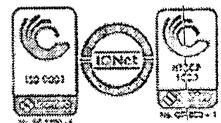
Respecto al trámite judicial, afirmó que el mismo se adelantó sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelanto la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

Por último, dijo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA identificada con C.C. No. 33.172.088 y CARMEN CENIA PERALTA CANOLE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.565.784, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTES sobre los inmuebles solicitados, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia de los hechos de violencia generadores del abandono de los predios, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con ellos.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición, realizadas las publicaciones de conformidad con la ley, al trámite judicial y durante el curso de las actuaciones probatorias, no se presentó tercero alguno, alegando mejor derecho. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

ubicado en circunscripción del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, por lo que es de conocimiento nuestro resolver sobre el fondo del asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, "NIÑA BONITA", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4057 y "EL PUJON", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4057, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de las señoras LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país.

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

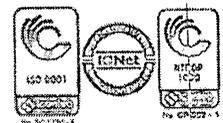
En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de, **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA y CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁴.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁵. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁶.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

⁴ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁵ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁷

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

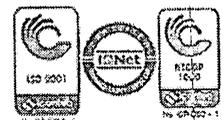
En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”⁸. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las

⁷ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁹.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar

⁹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁰.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

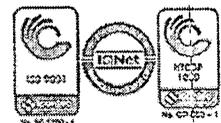
- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹¹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

¹⁰ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹¹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹².

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para iniciar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹³

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.”

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

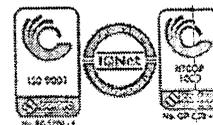
PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

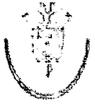
En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto las ocupantes no cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- "1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

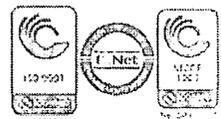
Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO."

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

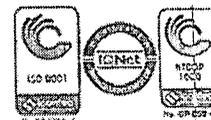
- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló el la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado anteriormente, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

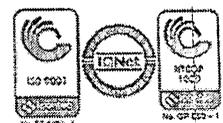
En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

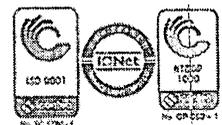
2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y Guarnanga (19 de agosto de 2002). A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición. Por otro lado, se reportan casos de estafas donde abogados piden dinero a los dueños de los predios para legalizar la situación de sus propiedades, según lo expuesto por la comunidad en la información recogida por la Unidad de Restitución de Tierras.

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a



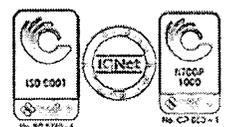


SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las FARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Igualmente, una lista de aportantes de las AUC, encontrada en la finca mencionada, confirma que la clase dirigente de ese departamento y de Bolívar participó activamente en la conformación de estos grupos. Otros hallazgos recientes en el marco también de Justicia y Paz, dan cuenta de la participación activa de la clase dirigente de la como resultado, han dado lugar a una serie de detenciones de personas de alto perfil como Álvaro "El Gordo" García, y el exgobernador de Sucre Miguel Nule Amín involucrado en la masacre de Macayepo. Los grupos paramilitares que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad. En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, en





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

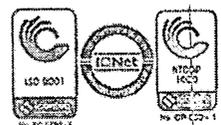
Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota de la población. Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroe de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, recordamos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de 1999, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hendible, Lázaro, Carnaroncito, la Pita.
- ✓ Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.
- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.
- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona, y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a una guerrilla antigua, cuya presencia se hizo notar en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

permiten concluir el despojo de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

En este mismo sentido fueron coincidentes diferentes informes allegados por las entidades requeridas para tal fin, oficio de la secretaría de gobierno de la Gobernación de Sucre¹⁴ (por ser un predio colindante con sucre), a través del cual se certifica que entre otros, en el predio San Marcanda (del cual hace parte las áreas solicitadas catastralmente), si han sido declarados en desplazamiento forzado mediante Resolución 1202 de 22 de marzo del 2011; análisis de contexto de la zona alta de el Carmen¹⁵, documentos de las fuerzas militares de la Armada Nacional¹⁶ y que en general, dan cuenta de la presencia de los actores del conflicto en la zona, retenciones arbitrarias, enfrentamientos, emboscadas, secuestros y homicidios para la época en la que las solicitantes narran su desplazamiento.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁷

¹⁴ Folio 75 y ss

¹⁵ Folio 113 y ss.

¹⁶ Folio 72 y ss.

¹⁷ Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁸

- ✓ Al practicarse interrogatorio de parte a la señora **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, quien sea dicho de paso se le recibió en su lugar de residencia al retornar de la diligencia de inspección judicial debido a una condición particular de salud que le aquejaba en el ese momento, al preguntársele sobre su condición de víctima, señaló¹⁹:

“Pregunta: ¿Explíqueme al despacho si en algún momento abandono el predio NIÑA BONITA, señalando cuando sucedió eso y las razones por las que en algún momento abandono su predio? **Respuesta:** Sí el predio lo abandoné después que mi esposo se murió yo me vine otra vez para acá y después cuando el desplazamiento si me tocó de irme y dejar todo. **Pregunta:** ¿Relátenos esas circunstancias que la motivaron a usted a desplazarse y a no regresar a su tierra? **Respuesta:** Bueno, me fui para Sincelejo, yo venía con mis hijas al predio hacíamos lo uno lo otro, entonces después cuando el desplazamiento cuando todo el mundo se fue, hay sí yo, eso fue como en el 2001. **Pregunta:** ¿Recuerda hechos de violencia concretos que la hayan motivado abandonar el predio? **Respuesta:** Bueno sí, me mataron un sobrino que yo crie. Entonces ese fue el motivo que me hizo a mi irme y yo dure 5 años que yo por acá no venía. **Pregunta:** ¿El nombre de su sobrino cual era? **Respuesta:** NAFER ANTONIO ARIAS. **Pregunta:** ¿Diga al Juzgado como fue su vida a partir del abandono del predio NIÑA BONITA, como afecto su vida ese abandono y cuál fue su actividad económica a partir de ese momento? **Respuesta:** Tremenda yo sufrí mucho, todo eso fue muy grande para mí aun yo creo que no he podido recuperar eso”.

También sostuvo: (...) A mí una vez me amenazaron (...) la Guerrilla, que si yo no me venía a vivir a la finca, me la iban a quitar, entonces yo le dije que como era posible que yo era

¹⁸Sentencia C- 099 de 2013

¹⁹ Audio MVI 0479





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

mujer sola, sin marido y sin hijos varones (...) además yo les dije yo la finca la tengo sucia por no tengo fuerzas para limpiarla, entonces me dijeron búsquese un marido (...) me dijeron bueno no sabemos qué va a pasar con la finca (...) yo a causa de eso me estresé (...) le mandé una carta a ellos para que me dejaran recoger la cosecha, que era el sustento que yo tenía el de la finca y me mandaron a decir que si yo era tan brava que viniera yo misma a recoger la cosecha”.

Hechos narrados que fueron coincidentes con quienes declararon en la etapa administrativas, pruebas que se presumen fidedignas tal y como se ha indicado en líneas que anteceden. **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** (quien a su vez es solicitante en este proceso respecto de otra área), al referirse a los hechos de violencia que vivió la señora Villegas Acosta, sostiene: *“El desplazamiento de ella fue en el año 2001. En ese año hubo una masacre en macayepo y floralito a manos de los paramilitares. Los paramilitares a todo los que se encontraban lo mataban. En ese año los paramilitares mataron a un poco de gente en macayepo y en la vereda verruga, quemaron varias casas, entonces en la zona se rumoraba que iban a llegar a todas las casas a matar todo el mundo y por eso todos en la zona nos asustamos y salimos desplazados en ese año 2001, incluyendo la señora LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA, quien se tuvo que ir para Sincelejo sucre (...) tuvo que abandonar absolutamente todo lo que tenía en el predio cuando sucedió ese desplazamiento ya su marido había fallecido”.*

Sobre tal punto, **MANUEL RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, durante la etapa administrativa en calidad de testigo, en diligencia de fecha 18 de enero de 2016, sostuvo: *“El desplazamiento masivo de la zona se dio el 17 de octubre del 2001, cuando los guerrilleros dieron la orden a todo el mundo de que desalojaran esa zona. En esa fecha a mí me consta que la señora LUZ MARIA VILLEGAS ACOSTA, se desplazó en esa época a Sincelejo, sucre (...) en ese tiempo no quedo nadie en la zona todo el mundo se fue por las amenazas de los guerrilleros quienes fueron claros en sus órdenes (...) Antes de ese desplazamiento (...) en el predio de ella huno dos campesinos de la zona asesinados, creo que eran de la misma familia apellido Arrieta, a esos señores los mataron a mano Armada, no se sabe quién ni que grupo mató a esos señores pero los que operaban en esa época en la zona era las Farc.”*

Las declaraciones fueron coincidentes frente a los hechos de violencia padecidos y ofrecen al despacho suficiente credibilidad en cuanto a la condición de víctima que tiene la solicitante.

- ✓ De otro lado, frente a la solicitud de la señora **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**²⁰ tenemos que al ser consultada sobre los hechos de violencia ocurridos, manifestó lo siguiente:

²⁰ Escuchar audio MVI 0480





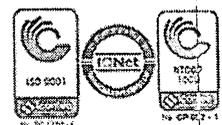
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

(...) Nosotros íbamos allá a hacer los cultivos, tenemos un solo hijo, nosotros nos quedábamos una semana de lunes a viernes y regresábamos a Jojancito, a veces iba mi esposo, a veces yo, nosotros dejamos de trabajar un tiempo como en el 98, 99, ya no podíamos, ya en el 2003 él iba, pero ya en el 2005 nos tocó salir definitivamente hasta a mí me tocó salir y dejamos eso abandonado hasta el 2009 que yo regresé (...)

*Mi esposo casi lo matan, estaba trabajando y llegaron unos hombres con la cara tapada buscándolo, pero él no estaba en el momento porque había salido a buscar a unos trabajadores, cuando el regreso lo encañonaron, pero no le lograron dar a él. Le dieron al perro porque iba detrás de él y le toco pelotearse, eso es una loma, pero como estaba cultivada el monte estaba bajito. Después supimos que era que ellos no estaban seguros de que era él. Después de eso hemos sabido todo, a mí me han dicho después que el murió, resulta que lo indispusieron como guerrillero, entonces fue el ejército con algunos de los mismos que lo habían denunciado, esta era una zona que habitaba la guerrilla y uno que es agricultor siembra sus cosas pero no informábamos a nadie nada, sino que uno tenía maíz, arroz de todo a mí no me faltaba nada en la casa, entonces ellos iban a comprarnos y uno les vendía, aja pero entonces uno también con temor y resulta que la demás gente se desplazó y nosotros nos desplazamos por un mes y regresamos porque en si no estaba pasando nada en la región donde nosotros vivíamos era el miedo porque uno escuchaba los combates las cosas grandes, pero nos fuimos para donde una tía que era pobre y vivía en una casa pobre, pero el invierno se metió y a mí me toco dormir en el piso, me enferme y mi hijo también así que decidimos regresar a Jojacinto (...). Mi esposo a causa de eso ese día que casi lo matan le comenzó una diarrea que él se deshidrató y el no podía llegar a la casa porque todo estaba militarizado (...), yo no lo encontraba veía era la sangre que era la del perro pero yo pensaba que era la de él.(...) A los dos días llegó a la casa mía pero ya él se estaba muriendo (...). Entonces un familiar mío me dijo, ustedes váyanse por a el lo andan buscando, lo van a matar, él decía yo no le debo nada a nadie pero aja hay un problema, tenemos que irnos, eso fue grande para mí, recordarlo es un trauma, (el despacho hace la advertencia que la declarante no está obligada a relatar aquello que le cause dolor), continua su relato: *el camino estaba militarizado, toda la noche se la pasó ensuciando, yo angustiada, ni un suero, ni una medicina por no dejaban entrar, al día siguiente ya no caminaba (...)* nos fuimos mi esposo, mi hijo de 9 años y yo (...) Llegamos al Carmen de bolívar lo hidrataron, le hicieron tratamiento pero de ahí él no se recuperó mas, (...) después me lo llevé para Venezuela, pasaba depresivo, no tuvo más fuerza."*

En ese mismo sentido la traemos a colación la declaración del señor **MANUEL RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, quien como residente de la finca el pujón y conocedor de los hechos de violencia que padeció la solicitante, hace referencia a los mismos así: *"el desplazamiento masivo de la zona se dio el 17 de octubre de 2001, cuando los guerrilleros dieron la orden a todo el mundo de que desalojaran esa zona. En esa fecha aproximada fue que l señora Carmen Cenía Peralta Canole, tuvo que abandonar el predio junto con su antiguo esposo*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

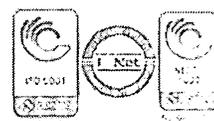
Pacho Acosta. Ellos abandonaron la finca, pero aun siguieron viviendo en jojancito. Esa señora se quedó viviendo allá en jojancito donde la mama Basi Canoles. A mí me consta y doy fe que la señora Carmen cenía peralta Canole, abandonó su predio en el año 2001, por toda la situación de violencia que vivió en la zona y porque allá los guerrilleros dieron orden de desalojar la zona a todo el mundo. Ella dejó de ir a trabajar al predio y la zona quedó totalmente abandonada. A raíz de ese desplazamiento el señor Pacho Acosta, tuvo una enfermedad terminal y murió hace más o menos 10 años. La causa principal de su enfermedad fue la depresión.”

De igual modo, la declaración de la señora LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA, como testigo en la etapa administrativa, y quien es vecina de la zona solicitante también de un área que hace parte del predio el pujón, sostuvo frente a los hechos victimizante que vivió la señora Peralta Canole. *“Ella dejó abandonado su predio el pujón en el año 2001, a causa de la violencia. Cuando eso la guerrilla amenazaba a la gente y hacia presencia en la zona y si a uno le veían por allá le decía a uno enseguida que por allá no se podía estar. La guerrilla amenazó a todo el corregimiento de macayepo, diciendo que todos teníamos que salir de ahí o si no nos mataban. A mí me consta que la señora Carmen Cenía Peralta Canoles, dejó abandonado su finca ese año 2001, perdiendo así todos sus cultivos y las cosas de la finca, todo eso se volvió monte. “*

A partir de lo anterior y dado que los declarantes fueron coincidentes en su relato, no se contradicen y tienen conocimiento directo de los hechos por residir en la zona, ofrecen suficiente credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada a partir de los documentos de contexto, la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia de una de las solicitantes, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado.

Asimismo, se tiene que la señora Luz de María Villegas Acosta y la señora Carmen Peralta Canoles, se encuentra incluida en el RUV, tal y como consta a folios 162 y 202 respectivamente, por hechos ocurridos en el año 2001.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cedula catastral
OCUPANTE	NIÑA BONITA	062-4057	5 Ha + 9.203 mts ²	381 Ha 4000 mts ²	13244000300010 113000

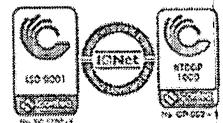
Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 157), que el predio “NIÑA BONITA”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio solicitado por la señora **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, tenemos lo siguiente:

Para realizar la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de julio del 2018, tomamos la carretera que conduce de el Carmen de Bolívar al corregimiento de Macayepo, ingresamos por el arroyo de venado e hicimos un recorrido en terreno montañoso, irregular y a una altura considerable, donde con ayuda del experto, delegado del área catastral y el acompañamiento de una hija de la solicitante DORIS MARIA ACOSTA VILLEGA, se logró identificar el predio, por coordenadas, se revisaron las colindancias, se Tomó el Punto 58816, se verificaron las condiciones actuales, se indicó sobre la existencia de un lugar destinado al reposo de los trabajadores, cultivos de aguacate, mango y plátano que se encontraban con espesa vegetación y enmontado en su gran mayoría, lo que no permitió el desplazamiento a la totalidad del predio, sin embargo a partir de la información constatada en terreno, se estableció su coincidencia entre lo solicitado, lo georreferenciado y lo que era objeto de visita.

Como sustento de lo anterior obra en el plenario a folio 128 declaración extra proceso del señor JORGE LUIS HURTADO JIMENEZ, quien al referirse a la identificación del predio indica: “(...) me consta que dicha señora (al referirse a Luz de María Villegas Acosta) es la poseedora de un lote rural, por más de 20 años ubicado en la vereda pujón, parcela Niña Bonita, jurisdicción de el Carmen de bolívar, con un área superficial de 10 hectáreas, cuyos linderos son las siguientes: ORIENTE Colinda con HORACIO VILLEGAS; OCCIDENTE: Colinda con EDITH ESCORCIA; NORTE: Colinda con Epifanio Arias; POR EL SUR: colinda con JAIDER MEDINA (...)”

Todo lo anterior guarda relación con los documentos que dan cuenta de las compras de las áreas que conforman el predio, realizadas por su esposo Manuel del Cristo Acosta Mendoza (qepd), a las señoras LUCILA ARIAS MAJARREZ (Como autorizada de todos los hijos del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

difunto RAFAEL ARRIETA), y con DAVID MORENO MEDINA, suscritos ante el Inspector de Policía de Macayepo, el día 24 de abril de 1994 respectivamente.²¹

Obsérvese que en las declaraciones rendidas, en los documentos a los que nos referimos en el párrafo anterior y en los hechos sobre la adquisición del predio, se indica como área del mismo una superior a la georreferenciada, por lo que este despacho acoge como tal esta última, teniendo en cuenta los diferentes métodos de medición que se utilizaban para la época en la que los mismos fueron adquiridos y la informalidad en las negociaciones, en este sentido, el área solicitada corresponde a la que puso de presente la solicitante al momento de la georreferenciación y respecto de la cual afirmó, en la declaración rendida, no tiene inconveniente alguno en cuanto a colindancias.

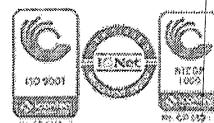
Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	C6dula catastral
OCUPANTE	EL PUJON	062-4057	3 Ha + 6061 mts ²	381 Ha 46000 mts ²	13244000300010 113000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 197), que el predio "EL PUJON", objeto de restitución, se encuentra ubicado en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio solicitado por la señora **CARMEN CENIA PERALTA CANOLE**, tenemos lo siguiente:

Para realizar la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de julio del 2018, tomamos la carretera que conduce de el Carmen de Bolívar al corregimiento de Macayepo, ingresamos por el arroyo de venado e hicimos un recorrido en terreno montañoso, y a una altura considerable, donde con ayuda del experto, delegado del área catastral y el acompañamiento de la solicitante, llegamos hasta el predio, el cual es colindante con el predio de la señora Luz de María Villegas, por lo que para trasladarnos a él continuamos en una pendiente por algunos metros, ubicándonos a un costado del mismo y logrando evidenciar que se encuentra enmontado en su mayoría y por las condiciones de terrenos se tornaba riesgoso acceder a su interior. Nos ubicamos cerca al punto vértice 111733, procediendo a identificar el predio por sus colindancias con la ayuda de la solicitante quien pudo corroborar las indicadas en el ITP, se observaron algunos árboles de aguacate, que el predio no está cercado y que en el mismo no hay viviendas, sin embargo, a partir de la información constatada en terreno, se estableció su coincidencia entre lo solicitado, lo

²¹ Obra a folio 126 y 127.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

georreferenciado y lo que era objeto de visita, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, ingeniero topográfico del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

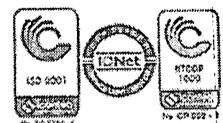
2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica de los predios "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" en el FMI 062-4057, que comprende el predio que consta de 40 Has, que tiene como nombre "EL PUJÓN" y del cual hacen parte las dos áreas solicitadas en este proceso.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

De otro lado tenemos que, según informe de la ANH²², manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique²³ que obra, en el que claramente se indica que los predios solicitados en restitución, no hacen parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo se realizó algunas recomendaciones frente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que los predios, por estar ubicados en un terreno de topografía de pendientes medianamente elevadas se benefician de drenajes naturales del sector. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no posee afectaciones por lo que hay certeza que los predios solicitados son un bien fiscal adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Sea lo primero indicar que de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, las áreas solicitadas en este proceso, hacen parte del predio "EL PUJON", identificado registralmente con el FMI 062-4057, consta de 40 Has y comparte referencia catastral con el predio de Inversiones San Marcanda LTDA N° 132440003000000010113000000000, quien mediante donación transfirió el dominio a Instituto colombiano de reforma Agraria incora hoy Agencia Nacional De Tierras, mediante Escritura Pública 874 del 30 de diciembre de 1986²⁴ tal y como consta en la anotación 06 del citado folio, por lo que al entrar a hacer parte del patrimonio del Fondo Nacional Agrario, se convierte en un Bien Fiscal Adjudicable de acuerdo al Decreto 2363 de 2015.

De igual modo de acuerdo al informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras, y que obra a folio 277 y ss del expediente, esta coincide en la información de los antecedentes del bien y que es la Agencia Nacional de Tierras la encargada de administrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y las tierras baldías. Así mismo se tiene que, si bien

²² Ver folio 255 y ss.

²³ Ver folio 260 y ss.

²⁴ Reposa a folio 56-61 y ella se lee que hace mención a la referencia catastral del predio del cual se segregó 132440003000000010113000000000





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

indica en dicho informe que el predio de mayor extensión (40 has) tiene actualmente solicitudes en estudio, es dable inferir a partir de la información suministrada, que esta coincide con la solicitud de la señora Luz manira Villegas aquí solicitante y de la señora Enit Escorcia que según la georrerenciación y el dicho de los declarantes es colindante del área solicitada por la señora Villegas y con quien –según las declaraciones- no se presenta inconveniente alguno por colindancia al igual que todos los vecinos.

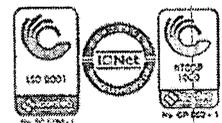
Ahora, para efectos de establecer, la relación jurídica de las solicitantes con el predio solicitado, es necesario precisar que, la señora **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, inicia su vínculo con el predio Niña bonita ubicado en el sector del Pujón, en compañía de su esposo **MANUEL DEL CRISTO ACOSTA MENDOZA**, de su relación conyugal da cuenta el dicho de los declarantes, quienes fueron claros en señalarlo como su esposo, así como el certificado de defunción, cuya muerte fue denunciada por un tercero y en el se relaciona su nombre en los “*datos del cónyuge*”. De igual manera en virtud de la presunción de buena fe es dable establecer la existencia de tal convivencia.

No obstante lo anterior, es claro también que tal y como reposa a folio 130 del expediente, la muerte del señor ocurrió el 7 de abril de 1998 y los hechos victimizantes relatados ocurrieron en el 2001, por lo que se tiene que la señora Villegas, es una víctima directa al ser ella quien durante esa época ella cultivaba el predio al afirmar, que la explotación del mismo continuó después de la muerte de su esposo y que incluso después del retorno parcial que ha realizado, mantiene a través de trabajadores, con cultivos de aguacate, platano, yuca, maíz, ñame.

Adviértase que aun cuando la misma, al momento del desplazamiento no vivía dentro del predio y en la actualidad, no ejerza una actividad física en el mismo, sino a través de terceros como familiares y trabajadores, es dable a partir de un enfoque de género, interpretar tal actividad como propia, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, es decir que se trata de una mujer, de 69 años de edad, sola, con problemas de salud y que deviene del fundo parte de su sustento.

De otro lado, para determinar la relación jurídica de la solicitante **CARMEN CENIA PERALTA CANOLE** con el predio solicitado, es pertinente anotar que la misma inicia su vínculo con un sector del predio el Pujón, en compañía de su pareja sentimental **FRANCISCO JOSE ACOSTA ARIAS (QEPD)**²⁵, de su relación conyugal da cuenta el dicho de los declarantes, quienes fueron claros en señalarlo como su esposo, de igual manera en virtud de la presunción de buena fe de la víctima quien ha manifestado bajo la gravedad de juramento su convivencia, es dable establecer la existencia de la misma para la fecha de los hechos victimizantes. Afirma, después de la muerte de su esposo ha retornado parcialmente y lo explota a través de trabajadores.

²⁵ Certificado de defunción folio 184





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Adviértase que aun cuando la misma, al momento del desplazamiento no vivía permanentemente dentro del predio, sino que se trasladaban con frecuencia desde la vereda jojancito (a una hora del predio), entiéndase que esta circunstancias se generaban por la dinámica del conflicto, que se vivía en la zona inclusive desde antes de la fecha que relatan como el detonante para no volver, sin embargo, se observa cómo según el dicho de los declarantes, estos tenían cultivos de limón, naranja, coco "*cultivábamos de todo*" tanto que al relatar mencionaba que de lo que producía la tierra y al estar en la zona, debían por venderles a la guerrilla con temor .

En la actualidad ha retornado parcialmente al mencionar que lo ha hecho a través de trabajadores, circunstancia que, a partir de un enfoque de género, es dable interpretar tal actividad como propia, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, es decir que se trata de una mujer, de 51 años de edad, y que cuida a su madre que tiene problemas de salud, pero que sin embargo deviene del fundo parte de su sustento, dado que tal y como pudo observarse al momento de la inspección en el mismo se encuentra algunos árboles de aguacate.

En este orden, de acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS, y los supuestos fácticos de las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** , en relación con los predios objeto de la presente solicitud de restitución, ubicados en el Carmen de Bolívar, se denota claramente que las solicitantes tienen la calidad de ocupante, toda vez que los predios que solicitan, es decir el identificado con el FMI 062-4057 se reputan baldíos tal y como se desprende del análisis de los certificados de tradición correspondiente, estudio presentado en el informe técnico predial y el informe allegado por la agencia nacional de tierras sobre dicho particular. Es así como en éste punto resulta necesario manifestar que las solicitantes estuvieron ejerciendo explotación en sus predios respectivamente, desarrollando labores de cultivo de ñame, plátano y arroz, debiendo abandonar sus predios por los hechos de violencia acaecidos en los mismos, siendo la muerte un sobrino de una de las solicitantes y un atentado al ex esposo de la señora **PERALTA CANOLES**.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, no solo reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por las solicitantes, aunado a la constancia expedida por la DIAN en la que informa que las solicitantes no reportan renta y que no registra obligaciones financieras²⁶, así como la consulta de índice de propietarios de la superintendencia de

²⁶ Ver folio 344-346





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

notariado y registro²⁷, relacionado con verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de las solicitantes, se puede inferir que las mismas cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas..

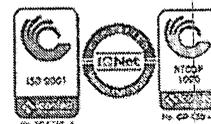
De la misma manera, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación de los predios, así como pudo constatarse a partir de las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa y judicial. Para efectos de verificar el tiempo de la misma, se tendrá en cuenta el parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que las reclamantes poseen la condición de ocupantes de los predios, la que nació con la explotación económica que ejercían éstas y sus esposos, desde antes que se presentaran los hechos de violencia y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y quienes la solicitan junto con su núcleo familiar hasta el momento en que sucedieron los hechos de violencia en la que por los homicidios, enfrentamientos, y el temor que causaban los diferentes actores del conflicto, fueron obligados a desplazarse masivamente, como ha sido consignado también por los diferentes documentos de contexto incorporados al plenario, en los que se señala la zona alta de el Carmen de Bolívar, concretamente el corregimiento de Macayepo, que a su vez es cercano al corregimiento de Chengue, como uno de los epicentros de los grandes combates y masacres ocurridas en la historia del país.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** con su grupo familiar, solicitan la restitución y formalización de los predios "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" respectivamente.

Se observa entonces, que de los interrogatorios de parte practicados se puede extraer que coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en los predios "NIÑA BONITA" y "EL PUJON", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las diferentes consultas, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con

²⁷ Folio 349 y ss





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

observancia a la condición de desplazados de las solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola; no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas²⁸.

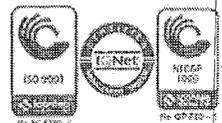
Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos²⁹.

²⁸ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²⁹ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).
"(...)"





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral³⁰.

Con lo expuesto se hace menester resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”³¹*, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido se tomaron las correspondientes declaraciones el día 18 de julio de 2018, a quienes habían sido citados en el auto que dio apertura al periodo probatorio en el proceso

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

³⁰ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

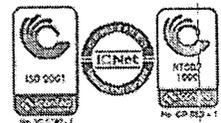
“El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

³¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





SENTENCIA No.

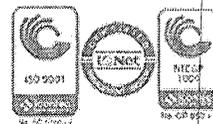
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

de la referencia, quienes manifestaron ser conocedores de los hechos y sin duda alguna dieron fe de los hechos de violencia ocurridos y que afectaron a las solicitantes toda vez que los predios de éstas son colindantes entre sí, es decir en la misma zona. Lo cierto es que al realizar las declaraciones ambas coincidieron en que en la zona sí se presentaron hechos de violencia que las obligaron a abandonar los predios.

Las dos solicitantes tienen en común que luego de los hechos victimizantes que las obligaron a desplazarse, fueron retornando parcialmente, aunque con temor a los predios y continuaron su explotación con algunos cultivos. Sobre este particular es pertinente traer a colación lo siguiente:

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen





SENTENCIA No.

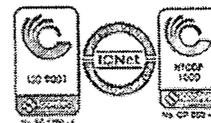
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien las solicitantes, retornaron por sus propios medios al predio objeto de solicitud, estas no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornaron a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y en condiciones precarias, pues así se observó en la diligencia de inspección judicial, donde logró constatarse que la actividad productivamente es poca, por no decir casi nula, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

De otro lado, frente al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Negritas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma³². Por lo anterior concluimos que efectivamente las solicitantes cumplieron con dicho requisito, ya que en los predios "NIÑA BONITA" y "EL PUJON", cultivaron maíz, arroz, plátano, ñame y yuca, productos que se siguen cultivando en la actualidad, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, sin embargo para la implementación de nuevos proyectos deberá tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por CARDIQUE, en cuanto a la conservación de los drenajes que se generan por las condiciones de pendiente elevada del terreno.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que las solicitantes son propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se indicó anteriormente, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que las solicitantes hayan sido funcionarias, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que los predios "NIÑA BONITA" y "EL PUJON" no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

³²<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

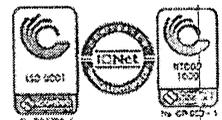
En el caso que se analiza, los predios solicitados en restitución son de **5 Ha + 9.203 mts²** y **3 Ha + 6.061 mts²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: *“será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima

Al respecto obsérvese, que el artículo 44 de la ley 160 de 1994, establece que solo se podrán fraccionar los predios rurales por debajo de la extensión determinada, cuando se configuren las excepciones; a su vez el artículo 45 ibidem consagra entre estas, que las dichas áreas, estén destinadas a habitaciones campesinas y explotaciones anexas, en ese mismo sentido el Acuerdo 014 de 1995 permita la adjudicación de áreas inferiores a una UAF, cuando se trate de pequeñas explotaciones agropecuarias, por lo que a juicio de este despacho se configura la excepción aun cuando en la actualidad las solicitantes no vivan en el predio, toda vez que en virtud de la aplicación de un enfoque diferencial, dado por sus condiciones particulares, mujer, estado de salud y edad, su producción y su dependencia si la obtienen a partir de la explotación agrícola del fundo que realizan a través de terceros contratados por ellas para las labores propias del campo, lo anterior. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así³³:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empuje agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global

³³ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso de los predios “NIÑA BONITA”, y “EL PUJON” identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4057, y 062-4057 respectivamente, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación de las solicitantes, es decir las Señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización de los predios, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

Para profundizar un poco sobre el enfoque diferencial que hemos aplicado al caso a partir de las interpretaciones esbozadas, recordemos que ésta temática ha sido desarrollada en diferentes ocasiones y la misma abarca varios aspectos; consistente en considerar las particularidades especiales de los solicitantes que han sido víctimas del conflicto armado y garantizar su derecho al acceso a la justicia y a la verdad. Son beneficiarios de esos cuidados o protección especial, los NIÑOS, ADOLESCENTES, ADULTO MAYOR, PERSONAS CON DISCAPACIDAD y MUJERES.

Al respecto, la guía para para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras³⁴ ha señalado:

“Se refiere al conjunto de roles y relaciones socialmente construidos, rasgos personales, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia que la sociedad atribuye a los sexos de forma diferente. Mientras que el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una categoría social que se construye de acuerdo a los contextos sociales, culturales e históricos. Frente a la noción de sexo como circunstancia inamovible biológicamente determinada, el concepto de género pretende demostrar cómo a partir de esta condición biológica, se construye los conceptos de masculinidad y feminidad a los que se les imponen culturalmente toda una serie de condicionamientos que finalmente determinan las formas de relacionarse entre hombres y mujeres.

34

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/166371/GUIA+PARA+LA+APLICACION+DEL+ENFOQUE+DIFERENCIAL+EN+EL+PROCESO+DE+RESTITUCION+DE+TIERRAS.pdf/f9af2a5d-354e-4554-bf74-6bf660704f1b>





SENTENCIA No.

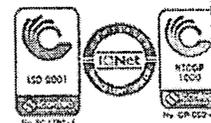
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es admisible señalar que las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia, situaciones que traen consigo actos de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mismas, es por ello, que existen factores de riesgo y vulnerabilidad particulares que afectan la vida y el ejercicio de los derechos de las mujeres, en aquellas zonas influenciadas por los grupos alzados en armas. Por esta razón, se hace necesario enfatizar en el enfoque de género, cuyo propósito es trabajar para garantizar condiciones de equidad frente a las distintas dimensiones de discriminación, las estructurales que se derivan de la división sexual del trabajo, la posición de las mujeres en la familia y en la vida política, al igual que la posibilidad de tener acceso al derecho a la salud, mejora en las oportunidades laborales y la eliminación de las diferentes barreras de acceso a la justicia; derivadas de la imposición de determinados patrones de interpretación y comunicación de la realidad social, que se brinda a las mujeres desde la educación y religión.

CONCLUSIÓN DEL CASO.

- ✓ Los predios "**NIÑA BONITA**" y "**EL PUJON**" fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA**, y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 18 de Diciembre de 2017³⁵, manifestó que sobre los mismos no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos las señora **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** y su respectivo núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011,

³⁵ Ver folio 254 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que las solicitantes abandonaron de manera forzosa los predios que ocupaban y explotaban económicamente, de los cuales derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a las solicitantes **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES**.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de las solicitantes.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:





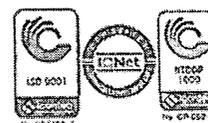
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de las solicitantes con el fin de que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a las señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 De el Carmen de Bolívar y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** identificada con C.C. No. 64.565.784 de el Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar respecto de los predios que a continuación se relacionan:

- Predio "NIÑA BONITA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	FMI	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA	NIÑA BONITA	062-4057	5 Ha + 9.203 mts ²	381 Ha + 4.600 mts ²	13244000300 010113000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "NIÑA BONITA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 111728 en línea recta en dirección Oriente hasta llegar al punto 111729 con el predio de la señora Ana Teresa Escordia en una longitud de 55,51 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 111729 en línea recta que pasa por el punto 111730 en dirección Sureste hasta llegar al punto 59715 con el predio del señor Epifanio Arias en una longitud de 386,31 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 59715 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 59714 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 51,56 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 111731 en dirección Norooccidente hasta llegar al punto 111735 con el predio de la señora Carmen Cenia Peralta Canole en una longitud de 122,77 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111736 con el predio del señor Horacio Villegas en una longitud de 88,90 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 111736 en línea recta en dirección Norooccidente hasta llegar al punto 58816 con el predio del señor Eliecer Manjarrez en una longitud de 104,86 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 58817 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 58802 con el predio del señor Jaidier Medina en una longitud de 177,26 m. Continuando desde el punto anterior en línea quebrada que pasa por el punto 58818 en la misma dirección hasta llegar al punto 111727 con el predio de la señora Máxima Laguna en una longitud de 121,36 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111728 con el predio de la señora Enith Escordia en una longitud de 80,67 m.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

Cuadro de Coordenadas:

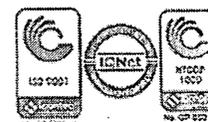
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111728	1562045,37	863897,382	9° 40' 34,002" N	75° 18' 59,986" O
111729	1562040,411	864052,671	9° 40' 33,647" N	75° 18' 58,173" O
111730	1561921,115	864068,4677	9° 40' 29,967" N	75° 18' 57,640" O
59715	1561676,976	864098,4831	9° 40' 22,026" N	75° 18' 56,627" O
59714	1561653,663	864052,5336	9° 40' 21,260" N	75° 18' 56,131" O
111731	1561628,032	864013,8203	9° 40' 20,424" N	75° 18' 55,398" O
111735	1561651,212	863841,0366	9° 40' 21,168" N	75° 18' 1,767" O
111736	1561684,628	863858,6627	9° 40' 22,247" N	75° 18' 4,463" O
58816	1561784,048	863825,3163	9° 40' 25,478" N	75° 18' 5,588" O
58817	1561789,133	863917,5097	9° 40' 26,655" N	75° 18' 2,575" O
58802	1561872,542	863933,5159	9° 40' 28,371" N	75° 18' 2,060" O
58818	1561900,291	863982,1647	9° 40' 29,279" N	75° 18' 0,466" O
111727	1561964,861	863952,2322	9° 40' 31,382" N	75° 18' 0,146" O

- Predio "EL PUJON":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	FMI	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE CARMEN CENIA PERALTA CANOLES	EL PUJON	062-4057	3 Ha + 6061 mts²	381 Ha + 4.600 mts²	13244000300010 113000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL PUJON", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

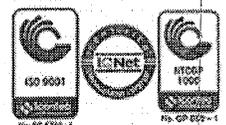
NORTE:	Partiendo desde el punto 111735 en línea quebrada que pasa por el punto 111731 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59714 con el predio de la señora Luz De María Villegas Acosta en una longitud de 122,77 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 59714 en línea quebrada que pasa por el punto 59713 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 59712 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 292,13 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 59712 en línea quebrada que pasa por los puntos 59711, 59710 y 59709 en dirección Suroccidente que hasta llegar al punto 59708 con el predio de la señora Libni Luz Alvis Canoles en una longitud de 175,75 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 59708 en línea quebrada en dirección Noroccidente que pasa por los puntos 111732 y 111733 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 111734 con el predio del señor Alberto Acosta en una longitud de 212,08 m y continuando desde el punto anterior en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 111735 con el predio del señor Horacio Villegas en una longitud de 24,70 m.

Cuadro de Coordenadas:

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111735	1561651,212	863941,0386	9° 40' 21,169" N	75° 19' 1,787" O
111731	1561628,032	864013,8203	9° 40' 20,424" N	75° 18' 59,398" O
111730	1561653,593	864052,5336	9° 40' 21,260" N	75° 18' 58,131" O
59714	1561429,171	864128,1218	9° 40' 13,966" N	75° 18' 55,625" O
59713	1561374,29	864121,1631	9° 40' 12,180" N	75° 18' 55,847" O
59712	1561367,833	864077,429	9° 40' 11,964" N	75° 18' 57,281" O
59711	1561357,999	864030,6247	9° 40' 11,639" N	75° 18' 58,814" O
59710	1561376,066	863997,3573	9° 40' 12,223" N	75° 18' 59,907" O
59709	1561418,945	863981,0853	9° 40' 13,616" N	75° 19' 0,446" O
59708	1561541,732	863964,2383	9° 40' 17,610" N	75° 19' 1,013" O
111732	1561584,083	863948,0194	9° 40' 18,986" N	75° 19' 1,550" O
111733	1561626,648	863943,5907	9° 40' 20,370" N	75° 19' 1,701" O
111734	1561964,861	863992,2322	9° 40' 31,382" N	75° 19' 0,146" O

SEGUNDO: Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a las señoras **LUZ DE MARIA VILLEGAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía N°. 33.172.088 De el Carmen de Bolívar y **CARMEN CENIA PERALTA CANOLES** identificada con C.C. No. 64.565.784 de el Carmen de Bolívar y a su núcleo familiar, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, y conforme lo indicado en el numeral anterior.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

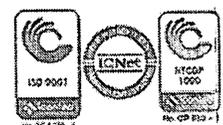
TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Una vez allegada la Resolución de adjudicación, se desenglobe del predio de mayor extensión y dar apertura a un nuevo folio de matrícula respecto de cada área restituida y proceder al registro correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

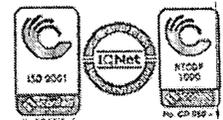
DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 91A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedula.

DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00075-00

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

